



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4782

03/03/2008

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 484

Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Reemplazar el último párrafo del punto 7.2.2.4. de la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, por el siguiente:

“El total de los instrumentos representativos de deuda y sus respectivos fondos de reserva computados como patrimonio neto complementario, conjuntamente con los demás pasivos subordinados computables, no podrán superar el equivalente al 50% del patrimonio neto básico.”

2. Sustituir el punto 7.2.4. de la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, por el siguiente:

“7.2.4. Deuda subordinada computable.

Las obligaciones de la entidad, contractualmente subordinadas a los demás pasivos, que se admite computar a los fines de determinar la responsabilidad patrimonial computable, deberán observar los siguientes requisitos:

7.2.4.1. Condiciones

- i) El plazo promedio ponderado de vida al momento del endeudamiento no deberá ser inferior a 5 años.

Ese plazo será el que resulte de dividir por 365 la suma de los días que medien entre la fecha del endeudamiento y la del vencimiento de cada uno de los servicios de amortización del capital, multiplicados por la proporción que represente cada uno de los servicios en relación con el total del instrumento, considerados a su valor nominal.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

En caso de que los intereses previstos resulten, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, notoriamente superiores a los que habitualmente se establecen en deudas de similares características, a fin de establecer el plazo promedio de la obligación se utilizará el método "duration".

Dicho plazo surgirá de ponderar el número de días que medien entre la fecha de endeudamiento y la del vencimiento de cada uno de los servicios futuros en concepto de capital e intereses, según corresponda, por la proporción que represente el valor económico de cada uno de los servicios en relación con el valor económico del instrumento. A este último efecto, se considerará el valor presente neto de los flujos futuros de fondos descontado a su tasa interna de retorno.

- ii) El rescate o cancelación anticipada de la obligación, en caso de preverse, solo podrá ser efectuado a opción del deudor siempre que:
 - a) cuente con autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en forma previa al ejercicio de la opción y
 - b) la responsabilidad patrimonial computable, luego del rescate o cancelación, resulte igual o superior a la exigencia de capital mínimo.
- iii) El instrumento no deberá contener cláusulas que declaren la obligación de plazo vencido en caso de falta de pago de los servicios de amortización o de interés de ésta u otras deudas o por cualquier otro motivo, salvo quiebra.
- iv) En el instrumento deberá preverse que, en caso de quiebra de la entidad y una vez satisfecha la totalidad de las deudas con los demás acreedores no subordinados, sus acreedores tendrán prelación en la distribución de fondos solo y exclusivamente con respecto a los accionistas -cualquiera sea la clase de acciones-, con expresa renuncia a cualquier privilegio general o especial.

Además, se establecerá que esa distribución se efectuará entre todas las deudas subordinadas en forma proporcional a los pasivos verificados.

- v) Podrán tener cupón de interés vinculado con los resultados de la entidad financiera.

7.2.4.2. Importe computable.

A partir del comienzo de cada uno de los últimos cinco años de vida de cada endeudamiento, el importe computable será disminuido en el 20% del valor nominal emitido neto de las amortizaciones efectivizadas.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

En ningún caso, el importe computable al inicio de cada uno de esos períodos podrá ser mayor que el resultante de aplicar acumulativamente dicho porcentaje sobre la obligación residual a la finalización de cada uno de esos años, según el cronograma de servicios de amortización del capital fijado.

El total de este concepto, conjuntamente con los instrumentos representativos de deuda y sus respectivos fondos de reserva computados como patrimonio neto complementario, podrán alcanzar hasta el equivalente al 50% del patrimonio neto básico.

En caso de que la colocación se realice bajo la par, para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable se tendrá en cuenta el importe efectivamente percibido, es decir deducidos los descuentos de emisión, no considerándose como tales las comisiones retenidas por el agente colocador interviniente.

La deuda subordinada emitida en moneda extranjera a partir del 1.10.06 se computará, en todo momento, por el valor en pesos al tipo de cambio correspondiente a la fecha de colocación. El importe computable será disminuido en la proporción de las amortizaciones que se efectivicen.

7.2.4.3. Autorización previa.

Solo se admitirá el cómputo como patrimonio neto complementario si media autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuya intervención tendrá por objeto verificar la observancia de los requisitos enumerados y, en particular, que la entidad cumpla con la exigencia de capital mínimo.

Si la Superintendencia no se expide expresamente dentro del término de 30 días corridos contados desde la fecha de presentación por parte de la entidad, se dará por otorgada la autorización.

7.2.4.4. Falta de pago de los servicios.

La sola falta de pago de alguno/s de los servicios de amortización o de interés, no será considerada causal de revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, en tanto que:

- i) se determine la forma de extinguir la obligación impaga dentro del año de vencida,
- ii) se atiendan normalmente las demás obligaciones no subordinadas,
- iii) no se distribuyan dividendos en efectivo a los accionistas,
- iv) no se abonen honorarios a los directores y síndicos, excepto en los casos en que desempeñen funciones ejecutivas, y



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- v) de contar con cupones de interés vinculados con los resultados de la entidad financiera, no registren resultados distribuibles, calculados conforme al procedimiento general previsto en la Sección 2. de las normas sobre “Distribución de resultados”.

El incumplimiento de estas exigencias por parte de la entidad no implicará responsabilidad alguna para el Banco Central de la República Argentina, aspecto que deberá constar expresamente en los prospectos de ofrecimiento y en el instrumento emitido.

7.2.4.5. Compra y recolocación. Prohibición.

Las entidades financieras no podrán comprar para su posterior recolocación sus propias emisiones de deuda subordinada que hayan sido o sean consideradas a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

Tampoco podrán adquirir desde el 1.10.06 emisiones efectuadas por otras entidades financieras.

7.2.4.6. Concepto de subordinación.

Se considera que una deuda es subordinada respecto de otros pasivos cuando, en igualdad de condiciones en cuanto a eventuales privilegios o entre acreedores quirografarios, el acreedor de dicha deuda acepta otorgar prelación en el cobro de la acreencia, en caso de quiebra del deudor, a los otros pasivos en igualdad de condiciones. En el caso que se reglamenta, dicho carácter implica la situación descrita en el punto 7.2.4.1. iv) precedente.”

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en el texto ordenado de las normas de la referencia.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

El total de los instrumentos representativos de deuda y sus respectivos fondos de reserva computados como patrimonio neto complementario, conjuntamente con los demás pasivos subordinados computables, no podrán superar el equivalente al 50% del patrimonio neto básico.

7.2.2.5. Falta de pago de los servicios financieros.

La sola falta de pago de alguno/s de los servicios no exigibles -por la inexistencia de resultados no asignados depurados positivos o de fondo de reserva-, no será considerada causal de revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, en tanto que:

- i) se atiendan normalmente las demás obligaciones no subordinadas,
- ii) no se distribuyan dividendos en efectivo a los accionistas, y
- iii) no se abonen honorarios a los directores y síndicos, excepto en los casos en que desempeñen funciones ejecutivas.

7.2.2.6. Cancelación de la reserva.

La reserva se extornará con contrapartida en resultados no asignados en oportunidad de cada devengamiento y/o el pago de los servicios financieros, lo que ocurra primero. De existir saldo remanente en la citada reserva, ésta deberá reversarse antes de la próxima asamblea.

7.2.3. Patrimonio neto complementario.

Comprende el resultado positivo o negativo de la suma algebraica de los siguientes conceptos:

7.2.3.1. Obligaciones contractualmente subordinadas:

- i) a los demás pasivos, emitidas en las condiciones establecidas en el punto 7.2.4. (+).
- ii) instrumentos representativos de deuda e importes de los respectivos fondos de reserva, conforme a lo contemplado en el punto 7.2.2.4. iv) (+).

7.2.3.2. 100% de los resultados registrados hasta el último estado contable trimestral que cuente con informe del auditor, correspondiente al último ejercicio cerrado y respecto del cual el auditor aún no haya emitido su dictamen (+ / -).

7.2.3.3. 100% de los resultados del ejercicio en curso registrados al cierre del último estado contable trimestral, una vez que cuente con informe del auditor (+ / -).



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

- 7.2.3.4. 50% de las ganancias o 100% de las pérdidas, desde el último estado contable trimestral o anual que cuente con informe o dictamen del auditor. Dichos porcentajes se aplicarán sobre el saldo neto acumulado calculado al cierre de cada mes, en tanto no sea de aplicación lo previsto en los dos apartados anteriores (+ / -).
- 7.2.3.5. 100% de los quebrantos que no se encuentren considerados en los estados contables, correspondientes a la cuantificación de los hechos y circunstancias informados por el auditor, conforme a lo previsto en las Normas mínimas sobre auditorías externas respecto de los informes con los resultados de las revisiones limitadas de los estados contables, al cierre de cada trimestre (-).
- 7.2.3.6. Previsiones por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados "en situación normal" (puntos 6.5.1. y 7.2.1. de las normas sobre "Clasificación de deudores") y las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías preferidas "A" (sólo el 50% del importe mínimo exigido) (+).
- 7.2.3.7. Saldos acreedores o deudores registrados en las cuentas denominadas "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de títulos públicos nacionales disponibles para la venta", "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Letras emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta" y "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Notas emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta", respectivamente (+ / -).

A los fines del cómputo del 100% de los resultados registrados hasta el último balance trimestral o anual, el respectivo estado contable con el informe del auditor deberá estar presentado a la fecha en que resulta obligatoria la presentación del balance mensual.

7.2.4. Deuda subordinada computable.

Las obligaciones de la entidad, contractualmente subordinadas a los demás pasivos, que se admite computar a los fines de determinar la responsabilidad patrimonial computable, deberán observar los siguientes requisitos:

7.2.4.1. Condiciones

- i) El plazo promedio ponderado de vida al momento del endeudamiento no deberá ser inferior a 5 años.

Ese plazo será el que resulte de dividir por 365 la suma de los días que medien entre la fecha del endeudamiento y la del vencimiento de cada uno de los servicios de amortización del capital, multiplicados por la proporción que represente cada uno de los servicios en relación con el total del instrumento, considerados a su valor nominal.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

En caso de que los intereses previstos resulten, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, notoriamente superiores a los que habitualmente se establecen en deudas de similares características, a fin de establecer el plazo promedio de la obligación se utilizará el método “duration”.

Dicho plazo surgirá de ponderar el número de días que medien entre la fecha de endeudamiento y la del vencimiento de cada uno de los servicios futuros en concepto de capital e intereses, según corresponda, por la proporción que represente el valor económico de cada uno de los servicios en relación con el valor económico del instrumento. A este último efecto, se considerará el valor presente neto de los flujos futuros de fondos descontado a su tasa interna de retorno.

- ii) El rescate o cancelación anticipada de la obligación, en caso de preverse, solo podrá ser efectuado a opción del deudor siempre que:
 - a) cuente con autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en forma previa al ejercicio de la opción y
 - b) la responsabilidad patrimonial computable, luego del rescate o cancelación, resulte igual o superior a la exigencia de capital mínimo.
- iii) El instrumento no deberá contener cláusulas que declaren la obligación de plazo vencido en caso de falta de pago de los servicios de amortización o de interés de ésta u otras deudas o por cualquier otro motivo, salvo quiebra.
- iv) En el instrumento deberá preverse que, en caso de quiebra de la entidad y una vez satisfecha la totalidad de las deudas con los demás acreedores no subordinados, sus acreedores tendrán prelación en la distribución de fondos solo y exclusivamente con respecto a los accionistas -cualquiera sea la clase de acciones-, con expresa renuncia a cualquier privilegio general o especial.

Además, se establecerá que esa distribución se efectuará entre todas las deudas subordinadas en forma proporcional a los pasivos verificados.

- v) Podrán tener cupón de interés vinculado con los resultados de la entidad financiera.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

7.2.4.2. Importe computable.

A partir del comienzo de cada uno de los últimos cinco años de vida de cada endeudamiento, el importe computable será disminuido en el 20% del valor nominal emitido neto de las amortizaciones efectivizadas.

En ningún caso, el importe computable al inicio de cada uno de esos períodos podrá ser mayor que el resultante de aplicar acumulativamente dicho porcentaje sobre la obligación residual a la finalización de cada uno de esos años, según el cronograma de servicios de amortización del capital fijado.

El total de este concepto, conjuntamente con los instrumentos representativos de deuda y sus respectivos fondos de reserva computados como patrimonio neto complementario, podrán alcanzar hasta el equivalente al 50% del patrimonio neto básico.

En caso de que la colocación se realice bajo la par, para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable se tendrá en cuenta el importe efectivamente percibido, es decir deducidos los descuentos de emisión, no considerándose como tales las comisiones retenidas por el agente colocador interviniente.

La deuda subordinada emitida en moneda extranjera a partir del 1.10.06 se computará, en todo momento, por el valor en pesos al tipo de cambio correspondiente a la fecha de colocación. El importe computable será disminuido en la proporción de las amortizaciones que se efectivicen.

7.2.4.3. Autorización previa.

Solo se admitirá el cómputo como patrimonio neto complementario si media autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuya intervención tendrá por objeto verificar la observancia de los requisitos enumerados y, en particular, que la entidad cumpla con la exigencia de capital mínimo.

Si la Superintendencia no se expide expresamente dentro del término de 30 días corridos contados desde la fecha de presentación por parte de la entidad, se dará por otorgada la autorización.

7.2.4.4. Falta de pago de los servicios.

La sola falta de pago de alguno/s de los servicios de amortización o de interés, no será considerada causal de revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, en tanto que:

- i) se determine la forma de extinguir la obligación impaga dentro del año de vencida,



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

- ii) se atiendan normalmente las demás obligaciones no subordinadas,
- iii) no se distribuyan dividendos en efectivo a los accionistas,
- iv) no se abonen honorarios a los directores y síndicos, excepto en los casos en que desempeñen funciones ejecutivas, y
- v) de contar con cupones de interés vinculados con los resultados de la entidad financiera, no registren resultados distribuibles, calculados conforme al procedimiento general previsto en la Sección 2. de las normas sobre "Distribución de resultados".

El incumplimiento de estas exigencias por parte de la entidad no implicará responsabilidad alguna para el Banco Central de la República Argentina, aspecto que deberá constar expresamente en los prospectos de ofrecimiento y en el instrumento emitido.

7.2.4.5. Compra y recolocación. Prohibición.

Las entidades financieras no podrán comprar para su posterior recolocación sus propias emisiones de deuda subordinada que hayan sido o sean consideradas a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

Tampoco podrán adquirir desde el 1.10.06 emisiones efectuadas por otras entidades financieras.

7.2.4.6. Concepto de subordinación.

Se considera que una deuda es subordinada respecto de otros pasivos cuando, en igualdad de condiciones en cuanto a eventuales privilegios o entre acreedores quirografarios, el acreedor de dicha deuda acepta otorgar prelación en el cobro de la acreencia, en caso de quiebra del deudor, a los otros pasivos en igualdad de condiciones. En el caso que se reglamenta, dicho carácter implica la situación descrita en el punto 7.2.4.1. iv) precedente.

7.2.5. Conceptos deducibles.

- 7.2.5.1. Saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a la vista en bancos y otras instituciones financieras del exterior que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

Esta deducción se realizará por el mayor saldo en cada banco que se registre durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

A tal fin, no se deducirán los saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a la vista, que se registren respecto de:

- a) La casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o de sus filiales y de sus subsidiarias en otros países, en la medida en que aquélla esté sujeta a supervisión sobre base consolidada.
- b) Los bancos u otras instituciones financieras del exterior sujetos a supervisión sobre base consolidada que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.
- c) Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el Banco Central de la República Argentina, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios, siempre que la casa matriz o entidad bancaria controlante esté sujeta a regímenes de supervisión sobre base consolidada, a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- d) Sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales sujetas al régimen de supervisión consolidada.
- e) Los saldos que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes, tales como las vinculadas a operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditación ordenada por terceros que no impliquen responsabilidad patrimonial para la entidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este punto, las entidades financieras deberán abrir para cada uno de sus corresponsales del exterior un legajo que contenga la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato vinculado a esa relación.

7.2.5.2. Títulos de crédito (títulos valores, certificados de depósitos a plazo fijo y otros) que físicamente no se encuentren en poder de la entidad, salvo que su registro o custodia de certificados de registro o de valores cartulares se encuentre a cargo de:

- i) Banco Central de la República Argentina, por operaciones canalizadas a través de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros ("CRYL").
- ii) Caja de Valores S.A.
- iii) Cedel, Euroclear y Depositary Trust Company (DTC).
- iv) Deutsche Bank, Nueva York.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

En caso de que se mantengan activos deducibles conforme a esta disposición, la entidad deberá dejar constancia de la existencia de tales conceptos en nota a los estados contables trimestrales y anual, cuantificando el importe que no se admite considerar a los fines de determinar la responsabilidad patrimonial computable.

- 7.2.5.3. Títulos emitidos por gobiernos de países extranjeros, cuya calificación internacional de riesgo sea inferior a la asignada a títulos públicos nacionales de la República Argentina, y que no cuenten con mercados donde se transen en forma habitual por valores relevantes.

Esta deducción se efectuará por el importe del mayor saldo registrado durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

A este fin, no se considerarán las inversiones obligatorias que deban realizar las sucursales o subsidiarias -sujetas al régimen de supervisión consolidada- de entidades financieras locales con motivo de exigencias impuestas por la autoridad monetaria o de control del país donde actúan.

- 7.2.5.4. Títulos valores y otros instrumentos de deuda, contractualmente subordinados a los demás pasivos, emitidos por otras entidades financieras que hayan sido adquiridos hasta el 30.9.06.

Esta deducción se efectuará por el importe del mayor saldo registrado durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

- 7.2.5.5. Participaciones en entidades financieras, excepto cuando rijan franquicias para no deducirlas, netas:

- i) de las provisiones por riesgo de desvalorización, y
- ii) cuando se trate de entidades financieras controladas y corresponda aplicar lo previsto en el punto 7.2.3.4., del 50% de las ganancias de éstas en la proporción de la respectiva participación.

- 7.2.5.6. Participaciones en entidades financieras del exterior netas:

- i) de las provisiones por riesgo de desvalorización, y
- ii) cuando se trate de entidades financieras controladas y corresponda aplicar lo previsto en el punto 7.2.3.4., del 50% de las ganancias de éstas en la proporción de la respectiva participación.

- 7.2.5.7. Participaciones vinculadas a la aplicación del diferimiento del pago de impuestos, incorporadas hasta el 19.2.99, o con posterioridad cuando provengan de compromisos irrevocables de suscripción instrumentados hasta esa fecha, a partir del mes siguiente al de vencimiento del plazo legal de indisponibilidad o al de decaimiento, cualquiera sea el motivo, de los beneficios impositivos, según las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

7.2.5.8. Accionistas.

7.2.5.9. Inmuebles, cualquiera sea la fecha de su incorporación al patrimonio, destinados o no al funcionamiento de la entidad, cuya registración contable no se encuentre respaldada con la pertinente escritura traslativa de dominio debidamente inscripta en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble, excepto los adquiridos mediante subasta judicial.

La deducción será equivalente al 100% del valor de dichos bienes desde su incorporación al patrimonio, hasta el mes anterior al de regularización de aquella situación.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá disponer exclusiones en esta materia, en la medida en que no desvirtúen el objetivo de la deducción.

7.2.5.10. Llave de negocio (incorporaciones registradas a partir del 30.5.97).

7.2.5.11. Gastos de organización y desarrollo, excepto los conceptos expresamente establecidos como no deducibles, netos de la amortización acumulada.

7.2.5.12. Partidas pendientes de imputación - Saldos deudores - Otras.

7.2.5.13. Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y con efectividad a la fecha que en cada caso se indique, las entidades financieras deberán deducir los importes de los activos comprendidos, cuando de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardidés para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones.

La afectación de la responsabilidad patrimonial computable por aplicación de lo señalado, determinará la obligación de verificar el encuadramiento de las distintas normas que utilicen como base la citada responsabilidad, desde el mes en que tenga efecto el requerimiento formulado y, en su caso, deberán ingresarse los cargos resultantes dentro del término de 10 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. En el supuesto de ingreso fuera del término fijado, deberán abonarse los pertinentes intereses por mora que surjan de la aplicación de cada norma infringida.

7.2.5.14. Diferencias por insuficiencia de constitución de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad determinadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en la medida en que no hayan sido contabilizadas, con efecto al cierre del mes siguiente a aquel en que la entidad reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del punto 2.7. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.6.		"A" 2922	I			Según Com. "B" 6523 y "A" 4172. Punto 5.6.4.5., 3274, 3959, 4180 y 4543 y "B" 9186.
6.	6.1. y 6.2.		"A" 2461	único	I. y II.		Según Com. "A" 4172 y 4741.
	6.3. y 6.4.		"A" 2461	único	I. y II.		Según Com. "A" 3959 y 4172.
	6.5.		"A" 2461	único	I. y II.		Según Com. "A" 2736, 2768, 2948, 3959, 4172 y "B" 9074. El punto 6.5.2. incluye aclaración interpretativa.
	6.6.		"A" 2461	único	III.		Según Com. "A" 3161 y 4172.
	6.7.		"A" 2461	único	VI.		Según Com. "A" 4172.
	6.8.		"A" 2461	único	VII.		Según Com. "A" 4172.
7.	7.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1º	Según Com. "A" 2279, 2453, 2793, 2914, 3039 y 4172.
	7.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223, 2227, 4296, (punto 2.), 4576 (punto 1.) y 4665.
	7.2.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2.,3., 4. y 5.), 4665 -el punto 7.2.2.5. incluye aclaración interpretativa- y 4782.
	7.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223, 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665, 4702 y "B" 9074.
	7.2.4.	1º	"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (punto 4.) y 4782.
	7.2.4.1. y 7.2.4.2.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 5. y 6.) y 4782.
	7.2.4.3. y 7.2.4.4.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y "A" 4782. En el segundo párrafo del punto 7.2.4.3. incorpora aclaración interpretativa.
	7.2.4.5.		"A" 2264		2.		Según Com. "A" 4172 y 4576 (punto 8.).
	7.2.4.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y 4665.
	7.2.5.1.		"A" 2287		3.1. y 3.3.		Según Com. "A" 2890 y 4172.
			"A" 2287		3.	último	Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.2.	1º	"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621 y 4172.
		último	"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.3.	1º y último	"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172.
2º		"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7). Modificado por Com. "A" 4172.	